

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY MINERA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NUM. 146

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO I

DEL DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

CAPÍTULO 1

Del Dominio

Art. 1.- Las sustancias minerales de toda naturaleza, que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertenecen al Estado.

Art. 2.- Para los fines de esta ley, se considerarán sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas, y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras sustancias similares.

Art. 3.- El derecho de explorar, explotar o beneficiar las sustancias minerales se adquiere originalmente del Estado, mediante concesiones o contratos otorgados conforme a las prescripciones de esta ley.

Art. 4.- El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales y las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales.

Art. 5.- Las sustancias minerales radioactivas también quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las cuales podrán explotarse y beneficiarse solamente mediante contratos especiales celebrados con el Estado.

Art. 6.- La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquella y ésta correspondan a una misma persona.

Art. 7.- La exploración, la explotación y el beneficio de las sustancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional y gozarán de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno, excepto en los lugares especificados en el artículo 30 de la presente ley.

Art. 8.- Todos los concesionarios mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de los tribunales de la República, y cuando se trate de extranjeros, se considerará que han renunciado a toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

Art. 9.- Las concesiones mineras no podrán otorgarse a gobiernos extranjeros ni directamente ni por intermedio de personas físicas o jurídicas. En casos debidamente justificados y previa aprobación del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

Art. 10.- La concesión minera se reputa un inmueble, incluyendo los bienes destinados a sus operaciones como las instalaciones, maquinarias, aparatos, instrumentos, vehículos, animales y cuantas cosas se utilicen para el fin económico de la concesión. aunque se hallen fuera de su perímetro.

Art. 11.- La concesión minera da derecho con carácter de exclusividad sobre todas las sustancias que se encuentren dentro del perímetro de la misma, para explorarlas, explotarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Sin embargo, la extracción de oro de los ríos y aluviones que se lleve a cabo por métodos rudimentarios manuales, se podrá realizar libremente, siempre que no interfiera con las operaciones de concesiones mineras.

Art. 12.- Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones.

CAPÍTULO II

De las personas inhábiles

Art. 13.- No podrán ejercer los derechos que confiere la presente ley:

a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Senadores y Diputados, mientras ejerzan sus funciones y hasta seis meses después de hacer cesado en el desempeño de las mismas,

b) El Director General de Minería y los funcionarios y empleados de las dependencias estatales que intervengan en las actividades mineras o en su fiscalización, mientras ejerzan sus funciones o empleos y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de los

mismos.

c) Los cónyuges y los ascendientes o descendientes en primer grado de las personas a que se hace referencia en este artículo.

Art. 14. La prohibición contenida en el artículo anterior no comprende los derechos sobre concesiones de exploración o explotación, ni las adquisiciones de cualesquiera derecho sobre minas, anteriores a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia, ni los derechos sobre minas que éstos o sus cónyuges adquieran por herencia o legado o que los cónyuges lleven al matrimonio.

Art. 15.- Una persona no podrá representar simultáneamente a dos o más personas físicas o jurídicas involucradas en un caso de litis en relación con un mismo terreno, cuando éstas tengan intereses contrarios.

Art. 16.- Serán nulas las solicitudes de concesiones mineras que infrinjan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO III

De las Reservas Fiscales

Art. 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada, para la realización de catastros mineros, para la exploración y evaluación de yacimientos de substancias minerales, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos previamente adquiridos. La suspensión total o parcial de la reserva fiscal, sólo podrá efectuarse por disposición legal oficial.

Art. 18.- Las reservas fiscales para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo. Transcurrido este término, la reserva quedará automáticamente suspendida sin necesidad de un nuevo Decreto para el efecto.

Art. 19.- Cualquier explotación minera dentro de una zona de reserva fiscal, será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado. Las condiciones estipuladas en los contratos no podrán ser menos favorables al interés económico nacional que las establecidas en la presente ley.

Art. 20.- No podrán solicitarse concesiones mineras dentro del perímetro de una zona de reserva fiscal vigente, ya sea que el área solicitada se superponga total o parcialmente.

TÍTULO II

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y LA EXPLORACIÓN

CAPÍTULO I

De los Reconocimientos

Art. 21.- Los reconocimientos consisten en la búsqueda de indicios o manifestaciones de substancias minerales. Se distinguen dos tipos de reconocimientos:

a) Reconocimientos superficiales que se realizan en el terreno.

b) Reconocimientos aéreos por medio de métodos aerofotogramétricos, aerogeofísicos y otros, con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables, dentro de grandes extensiones de terreno, para la ulterior exploración terrestre.

Art. 22.- Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el artículo 13, tienen derecho a efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio de la República, fuera de las áreas sobre las cuales existan concesiones de exploración o explotación otorgadas con las limitaciones contenidas en esta ley.

Art. 23.- Se entiende que el derecho de libre reconocimiento superficial no faculta a nadie a violar la propiedad privada. Para realizar cualquier reconocimiento en el terreno privado será requisito indispensable la obtención de un permiso del dueño del terreno. Si éste fuere negado, se recurrirá al Director General de Minería, previa citación del propietario u ocupante del terreno, con miras de oír sus objeciones y autorizar o no el reconocimiento superficial.

Art. 24.- En caso de producirse daños a una propiedad en el curso de un reconocimiento superficial, el dueño u ocupante deberá recibir una justa indemnización siguiendo para ello el procedimiento establecido en los artículos 181 y 182 de esta ley.

Art. 25.- En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrara alguna indicación de la presencia de substancias minerales, el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días para solicitar una concesión de exploración o explotación, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2000) metros, cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

Art. 26.- El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, con recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

CAPÍTULO II

De las Concesiones de Exploración

Art. 27.- La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin,

Art. 28.- Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.

Art. 29.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaron de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

Art. 30.- Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse esos trabajos en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 31.- La concesión de exploración da el derecho exclusivo para explorar las substancias minerales que se encuentren dentro del perímetro de la misma, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento.

Art. 32.- A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársela en concesiones de exploración extensiones que sobrepasen las treinta mil (30,000) hectáreas mineras comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Art. 33.- La hectárea minera, que es la unidad de medida de las concesiones de exploración, constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

Art. 34.- Los planos que delimitan las concesiones de exploración y de explotación constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados, con la orientación que indique el interesado.

Art. 35.- El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 36.- No será necesario para obtener una concesión de exploración, que se haya descubierto ningún mineral ni que se haya formulado anteriormente la denuncia de minerales a que se refiere el Artículo 25.

Art. 37.- Las concesiones de exploración o de explotación confieren derecho para realizar actividades mineras en todos los terrenos comprendidos dentro de su perímetro, con la obligación de indemnizar justamente al propietario del suelo o sus ocupantes, cualesquiera daños o perjuicios que se les ocasione, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 181 y 182 de esta ley.

Art. 38.- Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque una concesión de exploración, o sus ocupantes, no podrán oponerse a los trabajos que se realicen para fines de exploración cuando se cumpla lo dispuesto en los Artículos 181 y 182 de esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos a las áreas amparadas por concesiones de exploración al paso del concesionario y sus empleados para el acceso a esas áreas. En el caso de que éste sea negado, se obtendrá la autorización

del Director General de Minería, previa citación del dueño u ocupante del terreno, para conocer las causas de la negativa y buscarle solución al problema que se haya planteado.

Art. 39.- El beneficiario de una concesión de exploración estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos sobre policía, sanidad, trabajo, seguro social y accidentes del trabajo y con las demás que le sean aplicables en razón de sus actividades.

Art. 40.- Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán realizarse labores de explotación y solamente con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrán disponerse de las substancias minerales que eventualmente se extraigan.

Art. 41.- Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prórroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso, concederá prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al período de exploración establecido en el Artículo 31.

TÍTULO III DE LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO

CAPÍTULO I

De las Concesiones de Explotación

Art. 42.- Para los fines de esta ley, la explotación consiste en la preparación y extracción de substancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico.

Art. 43.- A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársela en concesiones de explotación extensiones que sobrepasen las veinte mil (20,000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

Art. 44.- El concesionario de exploración, al solicitar la conversión de sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviene, pero en ningún caso podrán exceder las áreas seleccionadas para explotación en conjunto a más de veinte mil (20,000) hectáreas mineras, bajo pena de nulidad.

Art. 45.- La unidad de medida de las concesiones de explotación y la forma de los planos que la delimitan son las indicadas en el Artículo 33 y el Artículo 34, respectivamente.

Art. 46.- Cuando entre dos o más concesiones mineras vecinas quede un espacio libre que no permita completar una hectárea minera, ese espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio al primero de los concesionarios colindantes que la solicite a la Dirección General de Minería.

Art. 47.- Antes de la expedición del título definitivo de una concesión de explotación, el interesado, previamente autorizado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, delimitará en el terreno el perímetro de la misma, mediante la colocación de hitos sólidamente construidos con una señal de identificación. Si los lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieren ser colocados los hitos, se construirán hitos testigos en las partes más salientes de la región. Este alinderamiento será verificado en el terreno por la Dirección General de Minería, la cual aprobará o instruirá la corrección previa de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

Art. 48.- Los trabajos de explotación estarán sujetos a las restricciones enunciadas en el Artículo 30 de esta ley.

Art. 49.- La concesión de explotación da al concesionario el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente por un término de setenta y cinco (75) años las substancias minerales que extraiga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, Sin embargo, cada veinticinco (25) años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

Art. 50.- El Estado otorgará concesiones de explotación por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

Art. 51.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho de acceso al área de su concesión según lo indicado en el Artículo 64, dentro del perímetro de su concesión, con la obligación de indemnización indicada en los artículos 181 y 182.

Art. 52.- El concesionario de explotación estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos policiales, sanitarios, laborales, de seguro social, incluyendo los accidentes de trabajo y con las leyes y disposiciones sobre protección del medio ambiente, y con las demás disposiciones que sean aplicables a la actividad minera.

CAPÍTULO II

De las Plantas de Beneficio

Art. 53.- Para los fines de esta ley, se considerará planta de beneficio el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre sustancias minerales, operaciones de concentración mecánica o tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de refinación, para obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias.

Art. 54.- para la instalación de una planta de beneficio no se requerirá ser concesionario de explotación si la sustancia mineral será adquirida de terceros. Sin embargo, en estos casos se requerirá una autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la cual le serán sometidos los planos y especificaciones de la planta y otros informes que dicha Secretaría considere pertinentes, salvo datos relativos a procesos técnicos secretos.

Después de estudiar la documentación, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará o no la Instalación de la planta. El interesado autorizado someterá esos planos y especificaciones a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de la ley.

Art. 55.- No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los cuales el funcionamiento de la misma, a juicio de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, pueda afectar la salubridad de la región.

Art. 56.- En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimeneas causen perjuicio a terceros, para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esa materia o se neutralizará el efecto nocivo de las mismas, a fin de evitar la contaminación del área.

Art. 57.- Los residuos del beneficio de sustancias minerales se depositarán en terrenos propios de las empresas y las descargas fluidas de las plantas que puedan llegar a una vía fluvial, irán desprovistas de toda sustancia nociva que pueda contaminar las aguas en forma perjudicial para su uso o consumo o para la fauna fluvial o marítima.

Art. 58.- Los propietarios de plantas de beneficio que adquieran sus materias primas de terceros gozarán de los derechos que esta ley concede a los concesionarios de explotación en la medida que sea necesario para sus propios fines incluyendo el derecho de solicitar la expropiación de terrenos y el de establecer servidumbres.

Art. 59.- En cuanto a incentivos fiscales todas las plantas de beneficios, sin excepción disfrutará de los incentivos prescritos en esta ley. La Ley de Incentivo y Protección Industrial, en consecuencia, no será aplicable a las plantas de beneficio.

Art. 60.- Las plantas de beneficio o cualquier instalación que sirva a la explotación minera, se ajustará a las leyes sobre construcción, sanidad e higiene y a las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a instalaciones industriales y a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El personal de trabajo de esas plantas estará sujeto a todas las disposiciones aplicables al personal de trabajo de las demás industrias del país.

La Dirección General de Minería deberá inspeccionar periódicamente las plantas de beneficio y sus instalaciones.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Concesionarios

Art. 61.- La Resolución de la autoridad competente respectiva, constituye el título que da derecho de explotar o beneficiar substancias minerales dentro de la concesión correspondiente.

Art. 62.- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros dentro del área de una concesión, bajo sanción de pago de daños y perjuicios ocasionados al concesionario, salvo casos de invasión de área superficial o subterránea, o cuando así lo exija el orden público, y la salud y vida de los trabajadores.

Art. 63.- Para el usufructo del subsuelo podrá usarse el suelo aún no siendo propietario del terreno, ya sea éste el del Estado o de particulares, con la condición de resarcir daños y perjuicios que pudieran ocasionarse durante las operaciones mineras.

Art. 64.- Durante la vigencia de concesiones de exploración y de explotación, el concesionario podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de esta ley y de las demás leyes aplicables. Si la concesión es de explotación o de planta de beneficio, el concesionario podrá instalar también plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, oleoductos o gasoductos, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la explotación.

Art. 65.- El concesionario de exploración y de explotación podrá tener acceso al área de su concesión a través de terrenos del Estado, o de particulares, dentro o fuera del perímetro de la concesión, debiendo utilizar para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros y cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley.

Art. 66.- Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a solicitar la expropiación, previa indemnización correspondiente, con arreglo a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia, del terreno que les sea indispensable, dentro o fuera del perímetro de la concesión, a juicio de la Dirección General de Minería, para los fines indicados en el Artículo 64 de esta ley.

Art. 67.- Los concesionarios de exploración, de explotación o de plantas de beneficio, tienen derecho a utilizar, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre aguas y de protección del medio ambiente, las aguas fluviales que necesiten para los fines de su concesión. Asimismo, podrán aprovechar las aguas que broten o aparezcan durante las operaciones mineras o que provengan del desagüe de las minas o de propiedades de terceros, teniendo prioridad de uso el concesionario que las descubrió.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones del Concesionario

Art. 68.- Los concesionarios y sus administradores, estarán obligados a cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.

Art. 69.- Los concesionarios estarán obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos:

- a) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha de otorgamiento de la concesión.
- b) Los de explotación dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión,
- c) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación.

Art. 70.- Los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos indicados en los Artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

- a) Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos.
- b) Los de explotación, por más de dos (2) años continuos.
- c) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años continuos.

Art. 71.- Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prórrogas sucesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud.

Art. 72.- Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información:

- a) Los de exploración, en sus informes semestrales incluirán la secuencia de sus actividades y gastos efectuados; y en los anuales, informarán los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de yacimientos de sustancias minerales.
- b) Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el periodo y otros datos que la Dirección General de Minería requiera.
- c) Los de las plantas de beneficio presentarán informes anuales de producción, incluyendo datos estadísticos de minas adquiridas de terceros y tonelaje tratado durante el periodo.

Art. 73.- Los concesionarios están obligados a tener un domicilio legal y un administrador o representante autorizado que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en esta ley adopte respecto a sus concesiones.

Art. 74.- Los concesionarios estarán obligados a ejecutar sus trabajos de acuerdo con métodos y técnicas que eviten daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes, y si estos se ocasionan están obligados a indemnizar cualquier daño o perjuicio que cause en la realización de dichos trabajos.

Art. 75.- Es obligación de todo concesionario el pago de las patentes anuales, regalías e impuestos sobre la renta que corresponda, bajo sanción de caducidad. El concesionario debe entregar a la Dirección General de Minería una constancia de dichos pagos.

Art. 76.- Los concesionarios estarán obligados a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos y condiciones de las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 77.- Los concesionarios están obligados a facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión y a proporcionar los datos técnicos y estadísticas que requieran.

CAPÍTULO III

De las relaciones de los Concesionarios

Art. 78.- Los concesionarios concertarán con los dueños u ocupantes del terreno acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición, depósitos de escombros, estanques de acumulación, purificación o recuperación de aguas; construcción de depósitos de desechos y escorias y otros usos análogos con destino exclusivo a la exploración, explotación y beneficio, Los concesionarios deberán también concertar con los dueños u ocupantes del suelo el uso de lo necesario para sus operaciones.

Art. 79.- Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público. En aquellos casos en que dos o más concesionarios se benefician con los mismos, se repartirán a prorrata los gastos de su conservación.

Art. 80.- Se permitirá a los concesionarios la entrada a las concesiones vecinas con la autorización de sus propietarios. Si estos la negaran, la otorgará la Dirección General de Minería en los siguientes casos:

- a) Cuando exista fundada sospecha de que él vecino está extrayendo mineral de la concesión del impetrante.
- b) Si se presume con fundamento que los trabajos del vecino pueden ocasionar por cualquier motivo, daño al impetrante.

CAPÍTULO IV

De las Servidumbres

Art. 81.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho a establecer servidumbre, previa compensación si es requerida y mediante autorización de la Dirección General de Minería, de obras subterráneas a través de terrenos ajenos y a comunicarlas con la superficie, para el solo efecto de obtener la extracción más económica de los minerales o el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Los gastos correrán por cuenta del concesionario beneficiado. En caso de encontrarse en dichos trabajos, mineral utilizable, éste será propiedad del concesionario de la mina sirviente, sin costo de su parte.

Art. 82.- Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a constituir, previa indemnización, en terrenos de propiedad ajena las servidumbres superficiales necesarias para las operaciones de su concesión, recabando la autorización correspondiente de la Dirección General de Minería.

Art. 83.- Todas las concesiones están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras concesiones, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una concesión por las labores de otra, hubiera necesidad de un canal especial, se construirá éste a costa de la concesión dominante.

Art. 84.- El propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:

a) Cuando habiéndose autorizado la servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor o circunstancias atendibles, a juicio de la Dirección General de Minería.

b) Cuando la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre; y

e) Cuando se extinga la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre.

Art. 85.- En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente ley.

CAPITULO V

De la Expropiación

Art. 86.- En caso de desacuerdo entre las partes, serán considerados de utilidad pública para los efectos de expropiación, los terrenos necesarios para las construcciones indicadas en el Artículo 64 de esta ley, dentro o fuera del perímetro de la concesión. Asimismo podrá expropiarse al minero colindante el espacio necesario para establecer conductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte.

Art. 87.- Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un Decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar la expropiación, de acuerdo con la Ley del Dominio Eminente, según el procedimiento autorizado en favor del Estado y demás instituciones públicas.

Art. 88.- En caso de urgencia, el Decreto del Poder Ejecutivo que contenga la declaratoria de utilidad pública, podrá autorizar la ocupación de los terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios, y fijará provisionalmente el valor de los terrenos a expropiar, valor que deberá ser consignado por el concesionario en favor de los propietarios, sin perjuicio de la decisión definitiva que recayere sobre la evaluación de dichos terrenos.

Art. 89.- El terreno expropiado podrá ser reivindicado por el dueño del terreno por las mismas causas establecidas en el Artículo 84 de esta ley.

Art. 90.- En los casos de expropiación y una vez decretada la reivindicación de lo expropiado, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio tomando en cuenta las circunstancias que concurran y el tiempo de la ocupación, fijará la parte que el propietario o su causahabiente deberá devolver de la cantidad que hubiera recibido como precio de lo expropiado.

TÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 91.- Los derechos de las personas físicas o jurídicas sobre concesiones de exploración y de explotación se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.

CAPÍTULO II

Del Vencimiento

Art. 92.- Los derechos de concesiones de exploración se extinguen al cumplirse el periodo de tres años establecido en el Artículo 31 de esta ley, indefectiblemente, o al cumplir el periodo adicional de dos (2) años de prórroga debidamente autorizada, según lo prescribe el Artículo 41.

Art. 93.- Los derechos de concesiones de explotación vencen al término de los setenta y cinco (75) años establecido en el Artículo 49, y para los fines impositivos únicamente, al cumplirse los veinte y cinco (25) años desde la fecha de su otorgamiento.

CAPÍTULO III

De la Renuncia y Reducción

Art. 94.- El concesionario de exploración o de explotación tiene la facultad de renunciar durante la vigencia de su concesión a la totalidad o parte de la misma. El concesionario de exploración al solicitar una o más concesiones de explotación renunciará al área o áreas de sus concesiones que excedan a las veinte mil (20,000) hectáreas mineras establecidas como máximo en el artículo 43 de esta ley.

CAPÍTULO IV

De la Nulidad y Caducidad

Art. 95.- Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley. La nulidad procederá de oficio o por declaración de tercero. En consecuencia serán nulas:

- a.- Las concesiones otorgadas a las personas inhábiles descritas en el Artículo 13.
- b.- Las concesiones otorgadas directa o indirectamente a gobiernos extranjeros.
- c.- Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de zonas en reserva fiscal vigente, en toda la extensión que invadan.
- d.- Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de las concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan.
- e.- Las concesiones otorgadas a una misma persona física o jurídica en exceso de los límites máximos establecidos en los Artículos 32 y 43.

Art. 96.- La caducidad ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación y se produce por las causas que se señalan en esta ley mediante documento expreso de la autoridad competente

Art. 97.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de exploración en los casos siguientes:

- a) Por no haber iniciado la exploración definida en el Artículo 27 dentro de los seis (6) meses a que se refiere el inciso a) del Artículo 69
- b) Por interrupción de labores por más de seis (6) meses continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 70.
- e) Por haber establecido el concesionario explotación formal en violación de lo dispuesto en el artículo 40.
- d) Cuando no se ha pagado la patente minera anual.
- e) Cuando no se haya cumplido con los trabajos programados.

f) Cuando se haya reincidido en faltas, no presentando los informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

Art. 98.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes:

a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69

b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70.

c) Cuando no ha pagado la patente minera anual.

d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119.

e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta.

f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos.

g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana.

h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

Art. 99.- En los casos de declaratoria de caducidad, el interesado podrá retirar del área de la concesión extinguida, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, las instalaciones y equipos removibles al final de cuyo término perderá todo el derecho sobre ellos.

TÍTULO VI DE LOS CONTRATOS Y SOCIEDADES MINERAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 100.- Para los fines de esta ley se distinguen dos clases de contratos, los que se realizan con el Estado y aquellos estipulados entre particulares, reputándose los mismos actos de comercio y como tales sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentra previsto en esta ley.

CAPÍTULO II

De los Contratos con el Estado

Art. 101.- Las concesiones otorgadas en conformidad con las prescripciones de esta ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado

Art. 102.- En las zonas de reserva fiscal los contratos especiales concertados con el Estado incluirán:

a) Contratos de exploración e investigación minero metalúrgicas con organismos internacionales

b) Contrato de explotación y de beneficio de substancias minerales con personas particulares.

Art. 103.- El Estado también podrá contratar los servicios de entidades especializadas en exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, mercadeo y otros aspectos de las actividades relacionadas con el aprovechamiento de las substancias minerales.

Art. 104.- Si a los concesionarios le conviniera convertir sus concesiones en contratos de explotación o plantas de beneficio, el Poder Ejecutivo podrá concertarlos solamente en condiciones más favorables al Estado que las que establece esta ley.

CAPÍTULO 111

De los Contratos entre Particulares

Art. 105.- Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias de préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas.

Art. 106.- Los contratos que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro

Público de derechos Mineros, Esta inscripción deberá ser hecha asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras.

Art. 107.- Las concesiones y derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlos oponible a terceros.

Art. 108.- Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, ajuicio de Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Igual requisito es exigible para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravamen.

CAPÍTULO IV

De las Compañías Mineras

Art. 109.- Las empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación y de plantas de beneficio deberán constituirse en compañías dominicanas llenando los requisitos pertinentes de las leyes de la República.

Art. 110.- Las empresas mineras extranjeras que quieran explorar en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, presentarán a la Dirección General de Minería los siguientes documentos debidamente legalizados y traducidos al español:

- a) Escritura o instrumento de constitución,
- b) Estatutos, si son exigidos en el país de origen.
- c) Certificado de las acciones pagadas del capital autorizado.
- d) Certificado de estar legalmente constituido de acuerdo con las leyes del país de origen.

Además acreditarán un apoderado general con facultades amplias para sus tramites y negocios en la República y constituirán domicilio legal en el país.

Art. 111.- Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica en el país, en cumplimiento del Artículo 109 de esta ley, las empresas podrán obtener concesiones de explotación, demostrando haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos c) y d) del artículo anterior. Si les fuera negado el reconocimiento de personalidad jurídica, las concesiones que hubieran obtenido caducarán ipso facto.

Art. 112.- Dos o más personas que no constituyen propiamente una sociedad organizada legalmente, serán solidariamente responsables por sus obligaciones frente al Estado. Para los efectos de caducidad, nulidad y cualquier otra disposición pertinente, las notificaciones efectuadas a uno de ellos, surtirán efecto para todos.

TÍTULO VII

Del Sistema Tributario

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 113.- La tribulación de la industria minera al Estado consistirá en:

- a) La patente minera anual.
- b) La regalía sobre exportación de substancia minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos; y
- c) El impuesto sobre la renta anual.

Art. 114.- La patente minera no es acreditable ni deducible. En cambio, la regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o en concentrados constituirá la tribulación mínima que perciba el Estado, y por lo tanto sólo será deducible del impuesto sobre la renta a pagar anualmente.

CAPÍTULO II

De las Patentes Mineras

Art. 115.- Los concesionarios de exploración y de explotación están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de junio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos

se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

Art. 116.- Los concesionarios de exploración y de explotación pagarán la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

Número total de hectáreas RD\$ por hectárea minera

Adjudicadas Para Exploración Para Explotación

Hasta 1,000 0.10 0.20

Hasta 5,000 0.20 0.50

Hasta 10,000 0.40 0.80

Hasta 15,000 0.60 1.20

Hasta 20,000 1.00 2.00

Hasta 30,000 1.50

Art. 117.- Para los efectos del pago de las patentes mineras, la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

Art. 118.- Los concesionarios regidos por contratos anteriores que tengan la opción de acogerse parcialmente a las disposiciones en cuanto a patentes mineras pagarán RD\$25.00 por hectárea minera en caso de que la extensión de sus concesiones sobrepase los límites establecidos en los Artículos 32 y 43.

CAPÍTULO III

De la Regalía o Impuesto Mínimo

Art. 119.- Las sustancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos que se exporte, estarán sujetos a una regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano. El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación.

El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con el Banco Central, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional, de acuerdo a la pureza y otras características del producto mineral exportado que aparezca en publicaciones internacionales dentro de los diez (10) días anteriores al embarque.

Art. 120.- La regalía del cinco por ciento (5%) sobre exportación podrá ser acreditada contra el pago del impuesto sobre la renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la regalía sobre el impuesto sobre la renta de un año determinado no podrá acreditarse contra el pago del impuesto sobre la renta de años sucesivos.

Art. 121.- Las plantas de beneficio llamadas de fundición y de refinación, que exporten productos metalúrgicos en forma de compuestos metálicos, de metaloides y de metales no están sujetas al pago de la regalía de exportación del cinco por ciento (5%).

Art. 122. - Los concesionarios de explotación y los propietarios de plantas de beneficio, sólo podrán exportar su producción después de satisfacer la demanda del mercado dominicano. El precio de venta de los productos en el mercado dominicano será el precio FAS puerto dominicano determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central conforme lo especificado en el segundo párrafo del Artículo 119.

CAPÍTULO IV

Del Impuesto sobre la Renta

Art. 123.- Por toda explotación y beneficio de sustancias minerales nacionales, el Estado percibirá el cuarenta por ciento (40%) de la ganancia neta cada año. Este impuesto sobre la renta anual se liquidará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la fecha del otorgamiento de la concesión o de la firma del contrato, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de las empresas concesionarios.

Art. 124.- Para la determinación de la ganancia neta imponible el concesionario de explotación no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina, El monto y los porcentajes de amortización de los gastos de exploración previos deberán ser aprobados por la

Secretaría de Estado de Industria y Comercio juntamente con el Banco Central de la República al otorgarse la concesión del contrato.

Art. 125.- En la determinación de la ganancia neta imponible se podrán deducir depreciaciones anuales de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de beneficio (Concentración, fundición y refinación) 5%

Camiones, tractores y vehículos livianos 20%

Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general 10%

Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante 12%

Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadoras, acueductos y oleoductos 10%

Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneas 10%

Construcciones de carácter permanente como viviendas de obreros y técnicos para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural 5%

Art. 126.- La depreciación acelerada para inversiones destinada a promover el desarrollo minero-metalúrgico sólo podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo. Este privilegio estará específicamente descrito en el título de la concesión de explotación o contrato.

Art. 127.- La exención de impuesto sobre la renta sobre los ingresos que perciban entidades extranjeras por concepto de intereses ganados en operaciones de créditos minero-metalúrgicos, solo será otorgada por el Poder Ejecutivo.

Art. 128.- El impuesto sobre la renta de la industria minera se regirá en todo lo que no está especificado en esta ley por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reglamentos, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión o contrato.

CAPÍTULO V

De las Exoneraciones

Art. 129.- Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

Art. 130.- Los artículos importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 131.- La Junta Monetaria, excepcionalmente en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inversiones en el país de más de veinte (20) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas autorizando en Banco Central a permitir que las divisas, provenientes de exportaciones de sustancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) Al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de sustancias minerales, b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera, c) al pago de dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Art. 132.- Los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del Artículo 3 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación o beneficio de sustancias minerales, no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés.

TÍTULO VIII

De la Protección del Medio Ambiente y del Uso de Aguas

Art. 133.- Los residuos de la explotación y beneficio de sustancias minerales se depositarán en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las plantas que se arrojen a la atmósfera o a una vía fluvial, irán desprovistas de toda sustancia que pueda contaminar el aire o las aguas en forma y cantidad perjudiciales para la vida animal y vegetal.

Art. 134.- Los concesionarios tendrán derecho a usar las aguas que discurren libremente por sus concesiones, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración y beneficio de sustancias minerales, con la obligación de restituir las a su cauce después de usarlas, adecuadamente purificadas o libres de sustancias nocivas para la vida animal o vegetal de la región.

Art. 135.- Si las aguas que necesite el concesionario fueren del dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario o después de iniciados los trámites de expropiación correspondientes con la autorización expresa de la Dirección General de Minería. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

Art. 136.- Cuando el propietario del suelo desee variar el curso de las aguas corrientes, lo hará saber a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de quince (15) días de su notificación, no se presentaron ante la Dirección General de Minería a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

Art. 137.- Comprobada la contaminación del aire o las aguas de una región por las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a solicitud de la Dirección General de Minería ordenará la paralización de la operación causante. No podrá reiniciarse esta operación mientras no se verifique que se ha suprimido satisfactoriamente la causa de la contaminación.

Art. 138.- Si el aire o las aguas contaminadas causaren perjuicios a la población, a la agricultura o a la ganadería, el concesionario responsable está obligado a indemnizar por los daños ocasionados.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO IX

De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Art. 139.- Las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación así como las de autorizaciones para instalación de plantas de beneficio, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Minería por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico o legalizado por notario.

Art. 140.- Todas las solicitudes serán inscritas en la Dirección General de Minería en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, sin perjuicio de que no surta efecto si no llenan los requisitos prescritos en esta ley.

La inscripción se hará en un libro especial aparte de los del registro Público de Derechos Mineros, indicando la fecha y hora exacta de su presentación y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante y el Director o Subdirector de Minería.

Art. 141.- La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores.

Art. 142.- Si se presentaran simultáneamente dos o más solicitudes de exploración y/o de explotación relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un

mismo número de orden, fijándose además, en los originales y en las copias una nota de que la inscripción es provisional y está sujeta a revisión. La Dirección General de Minería procederá a hacer dicha revisión en el orden siguiente:

a) En igualdad de condiciones se dará preferencia a las presentadas por personas físicas o jurídicas dominicanas.

b) Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las de exploración, siempre que estén debidamente justificadas.

Si todas las solicitudes son de la misma clase y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, levantándose la correspondiente acta, para determinar a cual se le debe dar curso, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para Obtener Concesiones de Exploración

Art. 143.- La solicitud de una concesión de exploración se presentará en original y cinco copias, debidamente firmadas y rubricadas en cada página por el solicitante. El original llevará un sello de Rentas Internas de dos pesos oro (RD\$2.00) y la instancia especificará:

1.- Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión,

número de la Cédula de Identificación Personal del solicitante o del apoderado, quien exhibirá el Poder Especial correspondiente. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos establecidos en el Artículo 110 de esta ley.

2.- Nombre que tendrá la concesión.

3.- Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje.

4.- Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, determinando la dirección y distancia del mismo al punto de referencia indubitado y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta (50) metros ni mayor de quinientos (500) metros, debiendo ser visible uno del otro. El punto de referencia deberá estar relacionado con tres o más visuales de dirección a puntos topográficos característicos del lugar y/o a puntos de triangulación si los hubiere en la región, o definiendo este punto de referencia de manera técnicamente aceptable para que pueda ser repuesto en caso de desaparición

5.- El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.

6.- Un delineamiento de la clase de trabajo de exploración que llevará a cabo inicialmente, indicando el o los minerales que pretende explorar.

7.- Tres o más referencias sobre la solvencia moral, la capacidad técnica y económica del solicitante

8.- Nombres de la concesiones y de los concesionarios colindantes si los hubiere, y

9.- Nombres del propietario y ocupantes del suelo.

Art. 144.- A la solicitud el peticionario agregará:

1.- El plano de la concesión que solicita en original y cinco (5) copias con los datos señalados en el artículo anterior, excepto de los incisos Nos. 6 y 7 levantado en escala, desde 1:5,000 hasta 1:20,000, indicando el norte magnético o astronómico el perímetro de la concesión en líneas llenas, las concesiones colindantes en líneas punteadas y detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farallones, caminos, quebradas, lagos, y cuanto elemento topográfico fisionomice claramente la región pedida.

2.- Una copia de la parte del mapa topográfico en escala 1:50,000 indicando la localización geográfica del área de la concesión, especificando el nombre, número, serie y edición de las hojas correspondientes. En caso de no existir estos mapas topográficos en la región o no estar disponibles, podrá adjuntarse un mapa de orientación indicando la localización de la concesión en la República Dominicana.

3. Dos (2) recibos de pago de una Colecturía de Rentas Internas de diez pesos oro (RD\$10.00) para cubrir el pago del registro del otorgamiento de la concesión en la Dirección General de Minería y su publicación en la Gaceta Oficial. En caso de que la concesión no fuere otorgada, estos valores serán considerados gastos de trámite.

Art. 145.- La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a su inscripción, si la encontrara completa ordenará: a) que se publique una copia de la solicitud en su Tabla de Avisos o un extracto en su Boletín de Concesiones Mineras, a fin de que surta efecto de citación para los que se crean con derecho a

oponerse a ella, b) al mismo tiempo que se publique, a costa del solicitante, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional por dos veces, la segunda publicación a los diez (10) días de la primera.

Art. 146.- Transcurridos treinta (30) días después de la segunda publicación sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos.

Art. 147.- Comprobada la existencia del punto de referencia indubitado y fijo, así como del punto de partida del plano de la concesión en el terreno verificado favorablemente el requisito del inciso 7 del Artículo 143 la Dirección General de Minería recabará del solicitante el recibo de pago de la patente establecida en esta ley.

Art. 148.- Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para obtener

Concesiones de Explotación

Art. 149.-Las solicitudes de concesiones de explotación contendrán los requisitos especificados en los Artículos 143 y 144 de esta ley con las siguientes modificaciones:

a) Si el solicitante fuere una compañía extranjera presentará la documentación requerida en el Artículo 111 de esta ley.

b) Presentará un informe de evaluación del o los yacimientos de substancias minerales existentes dentro del perímetro de la concesión, incluyendo el estimado de las reservas y el programa de trabajo para su aprovechamiento económico anexando los planos correspondientes.

c) El plano de la concesión estará confeccionado en escala desde 1:1,000 hasta 1:10,000

Art. 150.- La Dirección General de Minería revisará e instruirá la publicación de las solicitudes de concesión de explotación dentro de los plazos establecidos en el Artículo 145.

Art. 151.-Al término de los treinta (30) días después de la segunda publicación sin haberse suscitado oposición la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos. Asimismo, dentro de estos treinta (30) días debe verificar las referencias indicadas en el inciso 7 del Artículo 143 y calificar el informe de evaluación requerido en el inciso b) del Artículo 149,

Art. 152.- La Dirección General de Minería si encontrara completa y acorde con las prescripciones de esta ley la solicitud de explotación, le remitirá con su dictamen a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 153.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio si encontrara satisfactoria a los intereses nacionales la solicitud de explotación la remitirá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Art. 154.- Una vez aprobada la solicitud por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá a la Dirección General de Minería que proceda a

a) Autorizar al solicitante que, dentro de treinta (30) días laborables o el que en exceso de dichos treinta (30) días fuere necesario a juicio de dicha Dirección General, llevar a cabo el alinderamiento de la concesión establecido en el Artículo 47 de esta ley.

b) Verificar en el terreno los límites de la concesión, instruyendo la corrección de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

c) Notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre.

Art. 155.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cumplidas satisfactoriamente las diligencias del artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original al concesionario con plano anexo contrafirmado.

CAPÍTULO IV

Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes y Concesiones

Art. 156.- Si con motivo del trámite y estudio de las solicitudes de concesión de exploración o de explotación, la Dirección General de Minería o la Secretaría de Estado de Industria y Comercio necesitaron datos, informes o trabajos complementarios pedirán exclusivamente los indispensables para la resolución del caso y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que señale, bajo pena de ser declarado renunciante.

Art. 157.- Cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta ley o a su Reglamento, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de Minería desaprobarán el expediente, siempre que la violación sea imputable al solicitante. Si la violación no es imputable al solicitante, se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere defectuoso.

CAPÍTULO V

De la Reposición y Corrección del Título de Concesión

Art. 158.- Cuando el beneficiario extravíe el título de la concesión de exploración o de explotación, lo comunicará por escrito a la Dirección General de Minería y solicitará que el Registro Público de Derechos Mineros le expida un duplicado del mismo, previa publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. La Dirección General de Minería, vencido un plazo de quince (15) días sin oposición alguna, expedirá el duplicado correspondiente.

Art. 159.- La Dirección General de Minería a petición del concesionario, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de tercero, los errores materiales que hubiere en un título minero, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión de la concesión en conformidad con los datos del Registro Público de Derechos Mineros.

Art. 160.- Cuando excepcionalmente un título de concesión minera adolezca de claridad en lo que respecta a la localización del área de concesión en el terreno, podrá solicitar el concesionario, que se precise la identificación del terreno concedido, a su costa. En este caso, la solicitud se formulará, presentará y tramitará como las de una nueva concesión, extendiéndose al solicitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de su título defectuoso.

Art. 161.- Las solicitudes de ampliación de áreas de concesiones mineras, se formularán y tramitarán en la misma forma que la concesión originaria.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento para la Autorización de Instalación de Plantas de Beneficio

Art. 162.- La solicitud para la instalación de plantas de beneficio que utilicen materia prima adquirida de terceros, se presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería, y deberá contener los siguientes datos:

1.- Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula Personal de Identidad del solicitante o apoderado, quien mostrara el Poder correspondiente. Si se tratara de una persona jurídica depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá con la disposición del Artículo 109.

2.- Ubicación de la planta con indicación del municipio y provincia.

3.- Clase de minerales a tratarse y su procedencia,

4.- Capacidad de la Planta expresada en toneladas métricas por día.

5.- Método de tratamiento que se empleará,

6.- Esquema o circuito de tratamiento.

7.- Superficie del terreno necesario para su instalación indicando nombre del propietario del suelo.

8.- Monto de la inversión que realizará; y

9.- Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.

Art. 163.- La Dirección General de Minería remitirá la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acompañada de un informe en el que incluya recomendaciones para la calificación técnica de la planta propuesta.

Art. 164.- De no existir observaciones, o subsanadas éstas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará la solicitud, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Registro Público de Derechos Mineros

Art. 165.- La Dirección General de Minería tendrá un Registro Público de Derechos Mineros, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Se inscribirán en este Registro:

1.- Las concesiones de exploración, concesiones o contratos de explotación y las autorizaciones de instalación de plantas de beneficio, otorgados conforme a las prescripciones de esta ley, cuyo registro se efectuará antes de la entrega del título al concesionario.

2.- Las reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades y caducidades.

3.- Los poderes que se refieren a actuaciones mineras.

4.- Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, y sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo de propiedad e igualmente arrendamientos, préstamos, hipotecas y contratos de promesas de traspasos.

5.- Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de substancias minerales.

6.- La constitución de servidumbre convencionales, legales, reconocidas por decisiones jurídicas irrevocables.

7.- Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta ley.

8.- Las disposiciones relativas a zonas declaradas de reserva fiscal.

Art. 166.- Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público de Derechos Mineros no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro de Tierras.

Art. 167.- No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas en el artículo 165 aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.

Art. 168.- No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

1.- Cuando adolecieron de algún vicio legal por razón de la forma de los mismos.

2.- Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultara la improcedencia de la nueva inscripción.

3.- Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley, y

4.- Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente legalizadas.

Art. 169.- Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados de acuerdo con las leyes dominicanas y traducidos al español por el interprete judicial.

Art. 170.- Los derechos que se deriven de actos o contratos relativos a una concesión minera, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Derechos Mineros. Las concesiones y contratos que no estén inscritos en dicho registro no perjudicarán a terceros.

Art. 171.- Toda persona perjudicada por una inscripción, modificación, rectificación o cancelación hecha en el Registro Público de Derechos Mineros, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el juicio será parte demandada el Encargado de Registro Público de Derechos Mineros.

Art. 172.- En todo procedimiento judicial, relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento.

Art. 173.- Cualquier persona podrá examinar el Registro Público de Derechos Mineros y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes.

Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe causando estas certificaciones un derecho a razón de RD\$2.00 por hoja pagaderos en sellos de Rentas Internas.

Art. 174.- Para proceder a la subasta de una concesión minera o de planta de beneficio, será requisito indispensable la expedición por la Dirección General de Minería, de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público de Derechos Mineros de su dependencia, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la mina.

Art. 175.- La inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros de los documentos a que se refiere el Artículo 165, causarán un derecho de diez pesos oro (RD\$10.00), excepto la inscripción de la de las transferencias de derechos sobre concesiones de exploración que causará un derecho de cien pesos oro (RD\$100.00), y la inscripción de transferencias de concesiones de explotación y de plantas de beneficio causará un derecho de doscientos pesos oro (RD\$200.00)

Art. 176.- El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- 1.- Un libro de registro de concesiones de exploración, de explotación y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
- 2.- Un libro de registro de contratos, mutaciones y gravámenes sobre propiedad o derechos mineros.
- 3.- Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades y caducidades.
- 4.- Un libro de poderes.
- 5.- Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que tengan o soliciten concesiones mineras.
- 6.- Un libro de expropiaciones.
- 7.- Un libro relativo a reservas fiscales.

TÍTULO X

Del Ejercicio de Derechos y Obligaciones del Concesionario

CAPITULO I

De las Oposiciones

Art. 177.- Las oposiciones a las solicitudes de concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante la Dirección General de Minería dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la segunda publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Si dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, podrá admitírsela aún en el acto de verificación en el terreno del plano de la concesión.

Art. 178.- En caso de que se otorgue una concesión minera que invada el área de una concesión vigente, el titular de ésta podrá ejercitar en los tribunales ordinarios las acciones interdictables para proteger la posesión de su derecho y las ordinarias para obtener la anulación de la concesión invasora en cuanto a la extensión de dicha invasión, aún cuando no haya hecho oposición dentro de[expediente o le haya sido denegada.

Art. 179.- Toda oposición deberá formularse por escrito indicando las razones en que se funda, acompañada de la documentación que ofrece en prueba. El oponente señalará domicilio para recibir notificaciones.

Art. 180.- La Secretaria de Estado de Industria y Comercio al revisar un expediente examinará la oposición alegada y resolverá a la luz de las prescripciones de esta Ley, denegando o aceptando la oposición, procediendo al otorgamiento instruyendo la corrección o cancelación de la solicitud, según fuere el caso.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de la Indemnización

Art. 181.- Por los daños y perjuicios previsibles, antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, de una explotación o en el beneficio de sustancias minerales, los concesionarios acordarán con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos. En caso de que estos contratos no se presentaran, o en su reemplazo, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizadas su firma o sus huellas digitales por un Notario Público, la Dirección General de Minería determinará el monto de una fianza para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios inevitables, Esta fianza deberá ser depositada en una Colecturía de Rentas Internas, en las proporciones que les corresponda según lo fijado por la Dirección General de Minería sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a los tribunales competentes en caso de disconformidad.

Art. 182.- Por daños y perjuicios imprevisiblemente ocasionados, las personas afectadas podrán obtener de los concesionarios el monto de las indemnizaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento delineado en el Artículo anterior.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Renuncia y Reducción

Art. 183.- La renuncia establecida en el Artículo 94 debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería y debe estar acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudio y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas por valor de diez pesos oro (RD\$10.00) para su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 184.- Antes de aceptarla renuncia, la Dirección General de Minería examinará el Registro Público de Derechos Mineros para ver si existen o no acreedores, socios o arrendatarios de la concesión. Si los hubiere, los emplazará para que en el término de quince (15) días hagan valer sus derechos. Si estos derechos fueren fundados podrá desestimar la renuncia.

Art. 185.- Si se tratara de una reducción o renuncia parcial del área de una concesión, ésta debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería, cumpliendo con los requisitos del Artículo 183 y adjuntando, además, un nuevo plazo de la concesión indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas. Antes de aceptar la reducción la Dirección General de Minería ordenará la verificación de los linderos en el terreno, a costa del concesionario.

TÍTULO XI

El Procedimiento de Caducidad y Nulidad

Art. 186.- Cuando se presentaran las causas especificadas en los Artículos 97 y 98, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al concesionario que en un plazo de treinta (30) días laborables subsane la falta ocurrida, Transcurrido dicho plazo dictará mediante una resolución la caducidad, la cual será publicada en la Gaceta Oficial. Si la causa fuera la falta de pago de impuestos devengados, éstos deberán ser pagados con un diez por ciento (10%) de recargo.

Art. 187.- La nulidad procederá de oficio o por declaración de terceros. En ambos casos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, examinará el expediente de exploración o de explotación y comprobada la falta ordenará de inmediato la anulación correspondiente, participándola al interesado y publicándola en la Gaceta Oficial, si se tratara de una concesión vigente.

TITULO XII

De las Sanciones y Juicios

Art. 188.- Los que realicen exploraciones y explotaciones mineras sin tener la concesión o contrato que esta ley requiere, serán castigados con multas de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y se pronunciará la confiscación de las obras que hayan realizado y de los minerales que se hubiesen extraído.

Art. 189.- Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de una concesión, se le aplicarán las sanciones que establece el Artículo 456 de(Código Penal.

Art. 190.- La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los inspectores, se castigará con prisión de diez (10) días a tres (3) meses y multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cien pesos oro (RD\$100.00).

Art. 191.- El Director de Minería o cualquier subalterno que intervenga en la tramitación de un expediente de concesión minera que incurriera en falsedad será pasible de las penas establecidas para esta clase de delitos en el Código Penal.

Art. 192.- Cuando no se presentaran informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los términos establecidos en el Artículo 72, la Dirección General de Minería podrá otorgar por escrito un término adicional de treinta (30) días y en caso de falta, notificará al concesionario con un tercer término de treinta (30) días para que subsane la falta bajo pena de caducidad si hubiere reincidido.

Art. 193.- Con excepción de los juicios penales correccionales que serán de competencia de los Juzgados de Paz, los juicios que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que él establece, son de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales.

Art. 194.- La Dirección General de Minería es el organismo estatal encargado de promover el desarrollo del país y de salvaguardar el interés nacional en todo lo concerniente a la industria minero-metalúrgica, cualquiera que sea su organización o dependencia en la Administración Pública y la naturaleza del caso que lo requiera Sus funciones fundamentales son de carácter técnico-científico y administrativo-legales,

Art. 195.- Las atribuciones técnico científicas de la Dirección General de Minería incluirán
a) Realizar investigaciones dentro de campo de la geología y disciplinas afines, que contribuyan al conocimiento, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país,
b) Coordinar labores en relación con las investigaciones señaladas precedentemente que lleven a cabo entidades nacionales, internacionales o extranjeras, para alcanzar la más efectiva utilización de las mismas, con el objeto de obtener el aprovechamiento científico e intensivo de los recursos minerales.

e) Organizar y fomentar el adiestramiento en el campo de las disciplinas y técnicas geológicas, dentro y fuera de las investigaciones y trabajos que realice la Dirección General de Minería, con el objeto de mejorar la capacidad científica y técnica de profesionales jóvenes dominicanos.

d) Evaluar la disponibilidad comercial de los recursos minerales.

e) Estudiar y resolver factores técnicos y económicos que presenten problemas para el desarrollo de recursos minerales.

f) Proveer asesoramiento sobre la industria minero-metalúrgica del país; y

g) Velar por la higiene y seguridad de las explotaciones mineras.

Art. 196.- Las atribuciones administrativo-legales de la Dirección General de Minería incluirán:

a) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país.

b) En relación con la atribución básica anterior la Dirección General de Minería podrá practicar cuantas veces lo juzgue conveniente y con la amplitud que el caso lo requiera, inspecciones a trabajos en superficie o subterráneos de cualquier concesión, como asimismo, para la identificación y verificación de linderos e hitos en el terreno.

c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los proyectos de reglamento que se consideren necesarios para la correcta interpretación y aplicación de esta ley.

d) Asistir al Gobierno, juntamente con el Banco Central, en asuntos relativos a la comercialización y exportación de productos mineros y metalúrgicos.

Art. 197.- La Dirección General de Minería estará integrada del modo siguiente:

- a) Una Dirección a cargo de un Director asistido por un Subdirector quien lo sustituirá interinamente en caso de ausencia, incapacidad o muerte.
 - b) Una sección de concesiones y Catastro Minero.
 - c) Una sección de Investigaciones Geológicas Mineras.
 - d) Una sección Jurídica de la que dependerá el Registro Público de Derechos Mineros.
 - e) Una sección de Fiscalización de Impuestos.
 - f) Y las demás dependencias que establezca el Poder Ejecutivo, con solicitud justificada del Director General de Minería, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- Art. 198.- Se crea un fondo especializado de un cinco por ciento (5%) de los ingresos anuales que perciba el Estado por concepto del impuesto sobre la renta pagado para promover el desarrollo de las actividades mineras en el país por los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio, el cual será administrado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

TÍTULO XIV

Disposiciones Especiales y Transitorias.

Art. 199.- Las solicitudes de permisos de exploración y de concesiones de explotación en trámite a la fecha de la publicación de esta ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Art. 200.- Las concesiones o contratos de explotación, así como los permisos de exploración que estuviesen en vigor en la fecha de la publicación de la presente ley, continuarán rigiéndose por la Ley o los contratos en virtud de los cuales hayan sido otorgados, pero el concesionario podrá dentro de un plazo de seis (6) meses, solicitar del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minería, que autorice que su concesión o permiso se rija conforme a esta ley y su Reglamento, con renuncia expresa a cualquier disposición o ley que pudiere favorecerle anteriormente y que no estuviera prevista en la presente ley.

La autorización, previa inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 201.- La presente ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias y especialmente la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971); años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

Francisco Leonidas Pequero H.,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul

Secretario Ad.Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, año de la Independencia y 107 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Reglamento No. 207-98

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 de junio del mismo mes y año, propone en su articulado la promulgación de uno o más reglamentos de aplicación para su mejor interpretación.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno que todos los renglones productivos del país cuenten con un sistema de reglas claras, excluyentes, en lo posible, de medidas discrecionales para hacer más efectiva la administración del Estado y a la vez, más seguras las inversiones.

CONSIDERANDO: Que la minería por su naturaleza necesita de normas que garanticen un desarrollo sostenible de los recursos minerales.

VISTA la Ley Minera precitada.

VISTOS los compromisos asumidos por el Estado Dominicano en virtud de Convenciones Internacionales en materia de medio ambiente y biodiversidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA
LEY MINERA NO.146, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1971.

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO I
CAPITULO I
DEL DOMINIO

Artículo 1.- En este texto el término "Ley" o "la ley" significa Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

Artículo 2.- La propiedad del Estado con respecto a minerales, se ejerce en el yacimiento entendiendo como tal cualquier acumulación de dichas sustancias, independientemente de su forma y cuantía, localizadas en el suelo y subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo del mar territorial.

Artículo 3.- En el Artículo 2 de la Ley, la frase "y otras sustancias similares" alude a cualquier sustancia de uso industrial, no señalada previamente ni excluida expresamente, que requiera para su aprovechamiento de una labor o beneficio de minas.

PARRAFO: La sal mencionada en la Ley es la sal de minas, por lo que no entra en su cobertura la que se obtiene directamente del agua del mar.

Artículo 4.- Cobertura de las sustancias exceptuadas (Artículos 4 y 5 de la Ley):

- a) El petróleo y demás hidrocarburos, abarcando en los últimos todas, sus combinaciones, líquidas, sólidas y gaseosas.
- b) Aguas minero-medicinales, abarcando manantiales termales, corrientes y fangos con contenido mineral, a los que se les atribuya propiedades medicinales y cosméticas.
- c) Gravas y arenas para la construcción, reguladas por la Ley 123 del 10 de mayo de 1971, Gaceta Oficial 9225, de fecha 19 de mayo de 1971.
- d) Sustancias radioactivas, incluyendo todas aquellas con capacidad de emitir radiaciones.

Artículo 5.- Los contratos especiales autorizados por el Artículo 5 de la Ley, referentes a las sustancias radioactivas, se presentarán ante la Dirección General de Minería, para su evaluación y tramitación al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. El Poder Ejecutivo autorizará la firma del contrato mediante Poder al Secretario de Estado de Industria y Comercio, especificando las condiciones en que se realizará la exploración y beneficio de dichas.

Artículo 6.- La concesión minera descrita en el Artículo 10 de la Ley, es un inmueble que comprende el derecho que la instituye y los bienes muebles e inmuebles que le son accesorios.

Artículo 7.- Si durante los trabajos de una concesión aparecieron uno o más minerales no incluidos en el título minero, para explorarlos o explotarlos, según fuere, bastará que el concesionario, basado en el Artículo 11 de la Ley, notifique su hallazgo, mediante escrito motivado, a la Dirección General de Minería. La no notificación, en el caso de las explotaciones, se castigará con la confiscación de los productos obtenidos de los minerales no incluidos en el título de la concesión.

La inclusión de los nuevos minerales debe ser inscrita en el Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 8.- La extracción de oro de los ríos y aluviones por métodos rudimentarios manuales es aquella que se ejecuta mediante lavados y cribados, sin el auxilio de equipos motorizados. La libertad para realizarla, consagrada en el Artículo 11 de la Ley, no impide que la Dirección General de Minería pueda ejercer con respecto a dicha actividad su trabajo de fiscalización y control en los aspectos minero-ambientales.

CAPITULO II

RESERVAS FISCALES

Artículo 9.- Las recomendaciones y declaraciones de Reservas Fiscales con fines de explorar y evaluar yacimientos, deben prever el plazo de vigencia de las reservas, los medios económicos y técnicos disponibles para los trabajos y la entidad estatal que se va a encargar de los mismos, la cual podrá suscribir acuerdos con particulares conforme al procedimiento de la Ley y en ningún caso disponer de la ulterior explotación.

PARRAFO: En todos los casos las Reservas Fiscales estarán delimitadas por linderos con ángulos de noventa (90) grados, referidos al mapa del país a escala 1:50,000.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTOS, EXPLORACION, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO

Artículo 10.- Durante los reconocimientos superficiales a que se refiere el literal a) del Artículo 21 de la Ley, podrán retirarse las muestras necesarias para análisis y estudios mineralógicos, mediante técnica de cualquier tipo que no alteren la configuración de los terrenos.

Artículo 11.- Cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el Artículo 13 de la Ley, puede registrar una denuncia de minerales, de acuerdo con y en las circunstancias del Artículo 25 de la Ley, presentándola directamente ante el Registro Público de Derechos Mineros. En la instancia a depositar se hará constar nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la cédula o documento de identificación del denunciante, y si fuere un persona moral, de su representante. Además se incluirá en la instancia, clase de mineral, paraje, municipio y provincia, así como las coordenadas del sitio del hallazgo.

Las denuncias se registrarán gratuitamente en un libro foliado, sellado y rubricado, en el orden estricto de su presentación. El derecho preferente que genera una denuncia caduca indefectiblemente en su fecha límite.

PARRAFO: El denunciante que dejare vencer su derecho de prioridad no podrá presentar durante una nueva denuncia que comprenda, total o parcialmente, el área denunciada.

Artículo 12.- La planificación y ejecución de los trabajos de exploración descritos en el Artículo 27 de la Ley es competencia exclusiva del concesionario.

El concesionario está obligado a presentar a la Dirección General de Minería un inventario de los elementos naturales y socio-económicos que conforman el área de la concesión, tales como manantiales, cauces, arroyos, cañadas, floresta, fauna, calidad del aire y de aguas en las corrientes principales agricultura y actividades humanas en general, para describir las condiciones ambientales del área antes del inicio de los trabajos.

Artículo 13.- Entran en la prohibición del Artículo 30 de la Ley todos los terrenos catalogados urbanos o de expansión urbana y para la efectividad de las limitaciones que impone la parte infine de dicho artículo, queda prohibido hacer trabajos mineros a menos de cuarenta (40) metros de los muros y bases de edificios, vías de comunicación (carreteras), líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos y obras públicas de cualquier género, ni a menos de mil (1,000) metros de fortalezas, polvorines o arsenales militares, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la exploración y todas las labores relativas a la explotación. Se excluyen las servidumbres.

Artículo 14.- El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 32 y 43 de la Ley, podrá considerar que dos (2) o más empresas forman un conjunto económico y que, como tal, podrán ser tratadas como una misma persona jurídica cuando las operaciones de una y otra estén ligadas, controladas y financiadas por una misma persona física o jurídica.

Artículo 15.- Los planos de las concesiones deben estar referidos al Sistema Universal de Mercator y al mapa del país a escala 1:50,000. En lo adelante, la Dirección General de Minería empleará la misma edición de planos que utilicen la Dirección Nacional de Parques.

Artículo 16.- La opción exclusiva de explotación que consagra el Artículo 35 de la Ley a favor del concesionario de la exploración previa, se ampara en el trabajo y se reivindica a partir de uno o más depósitos en los que, a expensas del concesionario, se justifique una explotación comercial.

Si al final del quinto y último año de la exploración, por razones intrínsecas del proceso exploratorio, las evaluaciones no llegaren el nivel suficiente para planificar una explotación racional, la opción exclusiva de explotación se prolongará mediante el otorgamiento de una nueva concesión de exploración, cubriendo el o los depósitos inconclusos. Esta concesión debe ser solicitada antes del vencimiento del término.

La opción exclusiva otorga derecho a reclamación:

a) Por desestimación no ajustada a la Ley y a este Reglamento.

b) Frente a los funcionarios actuantes, por revelación y/o usufructo de los estudios deducidos, sin autorización escrita del concesionario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que procedan.

Artículo 17.- Las autorizaciones previstas en el Artículo 40 de la Ley tienen como única finalidad que los concesionarios de exploración puedan disponer de muestras minerales para hacer análisis bajo este artículo estarán ajustadas exclusivamente a dicha finalidad, para cuyo efecto se señalarán cantidades de minerales a extraer, forma, peso y destino de los mismos, análisis y ensayos a realizarse, así como laboratorios y plantas industriales involucrados en la operación.

PARRAFO: Serán caducados los derechos de los concesionarios que se excedieron en las cantidades autorizadas NI que comercialicen los minerales extraídos al tenor de este tipo de autorización.

Artículo 18.- Las solicitudes de prórroga, bajo el Artículo 41 de la Ley, deben presentarse dentro de los seis (6) meses finales del plazo legal de la exploración, acompañadas de los programas respectivos. El Director General de Minería debe contestarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 19.- La frase "preparación de yacimientos", en el Artículo 42 de la Ley, comprende el conjunto de actividades a realizarse para establecer la mina e iniciar la producción, incluyendo:

a) Financiamientos,

b) Adquisición de maquinarias y equipos,

c) Negociaciones con respecto al suelo y servidumbres.

- d) Instalación y construcción de los inmuebles.
- e) Remoción del material estéril y construcción de accesos.
- f) Desarrollo del mercado y otras acciones conexas.

Artículo 20.- En el Artículo 53 de la Ley, los términos citados a continuación significan:

a) "Concentración mecánica": tratamiento del mineral bruto por procedimientos físicos que aumentan su riqueza al eliminar una parte mayor o menor del material estéril, tales como: lavado, clasificación, trituración, molienda, dimensionado y pulido de rocas.

b) "Tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo": Cualquier proceso, que no sea concentración mecánica, con el fin de obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos, incluyendo operaciones de fundición y de refinación, así como aquellos que se utilizan en la elaboración de cemento, cal y arcillas cocidas.

CAPITULO IV

EXPROPIACION Y SERVIDUMBRES, TRABAJOS, INFORMES, FUERZA MAYOR Y DOMICILIO

Artículo 21.- El concesionario que solicite una expropiación o autorización para el establecimiento de una servidumbre debe especificar el uso que dará al terreno que desea afectar y los motivos que hacen que éste sea indispensable para el desarrollo racional de la explotación minera. Además suministrará la identificación catastral del inmueble, nombre (s) del o los propietarios y ocupantes del suelo y precio que está dispuesto a pagar. Antes de pronunciarse el Director General de Minería citará y oír a las partes, dentro de un plazo de treinta (30) días laborables a partir de la recepción de la petición, y si la expropiación o la servidumbre procedieren, se actuará de acuerdo con la Ley y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 22.- Los trabajos de exploración, explotación y beneficio se entenderán comenzados a los fines del Artículo 69 de la Ley cuando se inicien con visos de continuidad las actividades descritas en los Artículos 27 y 42 de la Ley y 12 y 19 de este Reglamento.

Artículo 23.- Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida ésta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados.

Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance.

Artículo 24.- Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo de conformidad con el Artículo 72 de la Ley. Los siguientes términos significan:

a) Informes semestrales de progreso: Reportes cubriendo la primera mitad de cada año concesión para señalar avances y/o variaciones eventuales en el programa de trabajo, sin entrar necesariamente en resultados.

b) Informes anuales de operación: Reportes cubriendo el año concesión, comunicando trabajos y actividades con los datos exigidos en los acápite a) y b) del referido Artículo 72.

PARRAFO I: Los informes semestrales de progreso y anuales de operación tienen carácter confidencial mientras existan las concesiones y los derechos que los origina. No obstante, será deber de los concesionarios indicar en cada caso los datos que podrían ser compartidos con fines científicos y culturales exclusivamente. El funcionario o empleado que divulgue la información confidencial, sin tener autorización escrita del concesionario, será pasible de sanción por violación a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere asumir frente al concesionario.

PARRAFO II: Las informaciones adicionales que pudiere solicitar la Dirección General de Minería en este sentido no afectarán datos, licencias o técnicas consideradas secretas o de propiedad intelectual.

PARRAFO III: Los informes anuales de operación con respecto a concesiones de exploración se acompañarán del programa de trabajo del año siguiente, en dos (2) ejemplares, uno para ser depositado en el archivo general maestro y el otro para el departamento encargado de su fiscalización en la Dirección General de Minería.

Artículo 25.- Al concesionario que no tenga dirección registrada en la Dirección General de Minería, para los fines de la Ley, se le reputará domicilio y dirección en la concesión. Si no se localizase ninguna persona en ésta, la Dirección General de Minería notificará al concesionario a través del Secretario del Ayuntamiento del municipio que resulte más cercano a la concesión, dejando copia de la advertencia en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería.

Artículo 26.- Las autorizaciones referidas en el Artículo 80 de la Ley expresarán las causas que la motivan y se ejecutarán con la participación de un inspector de la Dirección General de Minería.

CAPITULO V

CONTRATOS Y TRANSFERENCIAS MINEROS

Artículo 27.- Para los otorgamientos de las concesiones, la resolución es la regla de conformidad con el Artículo 101 de la Ley; los contratos bajo los Artículos 19, 102, 103 y 104 de la Ley son la excepción.

Artículo 28.- Los contratos entre particulares, tales como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, promesas de traspasos y otros que tengan por objeto la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones, incluidos sus derechos conexos, se rigen por el derecho común, salvando las excepciones consagradas en la Ley.

Artículo 29.- La transferencia causada por la muerte del concesionario debe ser notificada a la Dirección General de Minería por el o los sucesores, aportando la documentación que acredite su calidad. Si el titular de la concesión es una persona física, a los sucesores les será aplicada la disposición del Artículo 12 de la Ley.

Artículo 30.- El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión al Secretario de Estado de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquirente o

acreedor, siguiendo las normas del Artículo 42, numerales 2 y 4 de este Reglamento.

Las condiciones legales a considerar para la calificación de adquirente o acreedor que ordene el Artículo 108 de la Ley son las siguientes:

- a) Que no sea una persona inhábil, al tenor de los Artículos 9 y 13 de la Ley.
- b) Que califica para continuar con los trabajos de explotación, según referencias presentadas.
- c) Que el gravamen, si fuere el caso, se va a ajustar a los requisitos del derecho común y demás regulaciones aplicables.
- d) Que a la luz de las inscripciones del Registro Público de Derechos mineros no existan compromisos previos que impidan la negociación.

Hasta que no se cumpla la referida calificación, las transferencias o gravámenes que se pudieren concertar no podrán inscribirse en el Registro Publico de Derechos Mineros y, en consecuencia, no serán oponibles al estado ni a terceras partes.

PARRAFO: Este requisito no se aplicará a las transferencias que se susciten entre concesionarios, en cuyo caso bastará una notificación al Registro público de Derechos Mineros.

CAPITULO VI

REGALIA E IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Artículo 31.- Para el pago de regalía de exportación o impuesto mínimo previsto en el Artículo 119 de la Ley, se considerará sustancia mineral en estado natural aquella que no ha sufrido transformación en su forma o en su sustancia.

Artículo 32.- El impuesto sobre la renta aplicado a la minería está regulado por la Ley 11 -92 del 15 de mayo de 1992 que crea el Código Tributario, el cual derogó, de manera expresa, los Artículos 123, 125, 126, 127, y 128 de la Ley.

Artículo 33.- El Artículo 287, letra f, del referido Código Tributario sustituye el Artículo 124 de la Ley en lo relativo al agotamiento de la mina. Para dicho fin, el monto de los gasto de exploración se aprobará con la participación de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas.

CAPITULO VII

SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 34.- Para la aplicación del Artículo 133 de la Ley, los niveles máximos permisibles de contaminación serán establecidos mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, considerando los convenios ambientales de los cuales el país es signatario y los estándares admitidos internacionalmente.

A los fines del Artículo 133 de la Ley los siguientes términos significan:

- a) Residuos de la explotación y beneficio: materias que quedan después de efectuar, alguna operación química, tratamiento industrial o de transformación, sobre sustancias minerales.
- b) Descargas fluidas: Flujos provenientes de cualquier excavación o labor efectuada en el terreno o de cualquier planta de beneficio e instalaciones conexas.

c) Cantidades perjudiciales para la vida animal o vegetal: Concentraciones de elementos y/o sustancias que por sobrepasar los niveles máximos permisibles y/o por prolongada permanencia pueden tener impacto negativo sobre recursos del entorno y del ambiente.

Artículo 35.- Será responsabilidad de los concesionarios de exploración, sin carácter limitativo, lo siguiente:

a) Aprovechar para el acceso, cuando sea factible, los caminos o trochas existentes. Cuando se tuvieren que realizar trochas se evitará en lo posible la tala de las especies endémicas o que tengan valor comercial, y cuando sea necesaria la tala, se solicitará el permiso a las instituciones correspondientes.

b) Ubicar el equipo de perforación y facilidades conexas en forma que origine el menor movimiento de tierra, evitando en lo posible terrenos fácilmente erosionables.

e) Minimizar los riesgos de erosión en los diseños y construcción de vías de acceso, trochas y drenajes.

d) Controlar residuos y contaminantes de las perforaciones.

Artículo 36.- Los concesionarios de explotación deben prever el control de:

a) Emisiones de partículas, gases y fluidos.

b) Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas.

e) Alteración y contaminación de acuíferos.

d) Estabilidad de los taludes.

e) Fracturas, e inestabilidad de suelos.

f) Remoción del suelo y de la vegetación.

g) Disposición adecuada de los materiales no utilizables.

h) Vibración y ruidos en voladuras.

i) Cualesquiera otros aspectos que pudieran afectar el ecosistema y su biodiversidad.

Artículo 37.- Las plantas de beneficio deben tener:

a) Un sistema confiable de colección, tratamiento y drenaje de residuos líquidos, que prevea contingencias, si éstos contienen elementos contaminantes por encima de los niveles permisibles.

b) Espacios y/o depósitos para escorias y relaves, en terrenos secos, estables, de mínima permeabilidad y propiedades del concesionario.

Artículo 38.- Los concesionarios de explotación y beneficio están obligados a mantener programas de previsión y control actualizados, adaptados a la naturaleza de sus operaciones y basados en sistemas adecuados de monitoreos, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar sus actividad.

Artículo 39.- Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.

Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener un plan de cierre que proyecte:

- a) Medidas que garanticen la estabilidad del terreno.
- b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno.
- c) Medidas para prevenir la contaminación de las aguas.

PARRAFO: Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y escorias el material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhiba la filtración de aguas meteóricas y la dispersión de contaminantes con capacidad de degradar los cuerpos de aguas superficiales o subterráneos.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO II

CAPITULO I

TRATAMIENTO DE SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER CONCESIONES MINERAS.

Artículo 40.- Las solicitudes de concesiones mineras se entregarán en horario oficial en el Registro Público de Derechos Mineros, lugar donde reposará el Libro de Registro de Solicitudes, sin perjuicio de la naturaleza que le confiere la Ley. El encargado de inscribirlas certificará en cada ejemplar la fecha y hora de su presentación, así como el folio de su asiento, devolviendo una copia sellada al solicitante. Si el encargado de las inscripciones o su sustituto estuvieron ausentes, le tocará a la Recepción de Correspondencia fijar la fecha y hora de presentación y a seguidas procederá a cubrir el defecto un escribiente suplente, asistido por un testigo, quien debe dejar constancia en el folio del registro de los motivos de su participación.

El número del folio seguido del año de inscripción identificará numéricamente al expediente.

Todos los datos del Libro de Registro de Solicitudes son accesibles al público y podrán ser verificados en la fuente, incluidos sus planos topográficos, así como también los catastrales generales que sean confeccionados por la Dirección General de Minería, los cuales podrán ser consultados en dicha oficina y reproducidos a costa del interesado.

Se colocará en la puesta de la Dirección General de Minería un aviso sobre este procedimiento que informará cuales empleados están facultados para ser escribientes suplentes.

Artículo 41.- Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen a la Dirección General de Minería antes de la hora oficial del inicio de labores.

Cuando las solicitudes simultáneas sean de la misma clase y estén en igualdad de condiciones al tenor de Artículo 142 de la Ley, el sorteo ordenado por ésta se hará ante Notario. dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción provisional, previa convocatoria y con acuse de recibo, en el entendido de que la parte no asista a que no se haga representar por escrito, se considerará renunciaste. El plazo de diez (10) días para revisar la solicitud ganadera comenzará a partir del día del sorteo. Los honorarios profesionales del Notario actuante y cualquier otro gasto causado por su intervención estarán a cargo de los solicitantes.

Si la simultaneidad se resolviera por convenio legalizado, este debe dejar claro una de estas circunstancias: a) que uno de los solicitantes abandona de manera absoluta su solicitud o b) que sólo está cediendo la primera prioridad y en tal caso su solicitud se mantendrá como secundaria, hasta que la Dirección General de Minería cumpla los requisitos de los Artículos 147 y 152 de la Ley, según fuere.

Artículo 42.- Los términos utilizados en el Artículo 143 de la Ley descritos a continuación tienen los siguientes alcances.

1) Poder Especial (Artículo 143-1): Poder de representación expedido a favor de una persona física jurídicamente capaz, legalizado por Notario de la República Dominicana y si proviene del exterior. por el Cónsul dominicano competente, si lo hubiere en el sitio de procedencia o en ausencia de éste por un Notario del lugar, cuyas firmas y calidades estén debidamente certificadas.

2) Documentos que acreditan la existencia (Artículo 143- 1):

2. 1) Para las compañías dominicanas: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de: a) estatutos; b) acta constitutiva y lista de suscriptores; c) compulsas notariales; d) autorización del Impuesto sobre la Renta, e) Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.); f) depósito en el Juzgado de Paz; g) depósito en la Cámara Civil y Comercial; h) publicación al día sobre los miembros del Consejo de Administración, domicilio y sede social.

2.2) Para las compañías extranjeras: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de: a) Escritura de constitución y Estatutos si son exigidos en el país de origen; b) certificación de cantidad de acciones pagadas y de constitución debidamente legalizados y certificados por el consulado dominicano correspondiente, si lo hubiere en el país de origen, todo traducido oficialmente al español.

3) Delineamiento de la clase de trabajo de exploración a llevarse a cabo inicialmente (Artículo 143-6): Descripción en secuencia de los primeros trabajos a realizarse en la concesión, a juicio del solicitante, sin exceder de un (1) año.

La labores serán de prospección y geología regional en zonas sin ninguna o poca información geológica.

En todos los casos se describirán métodos y equipos a emplear, anexando un estimado de gastos cubriendo el periodo.

4) Tres (3) o más referencias sobre la solvencia moral y la capacidad técnica y económica del solicitante (Artículo 143-7): Documentos (s) para calificar a un solicitante, tales como:

4.1) Para las personas físicas:

- a) Diplomas profesionales.
- b) Curriculum vitae.
- c) Membresía en asociaciones profesionales y/o sectoriales.
- d) Referencias bancarias.
- e) Referencias y evaluaciones personales, etc.

4.2) Para las personas jurídicas:

- a) Referencias institucionales.
- b) Referencias bancarias.
- e) Informes anuales operativos.
- d) Registros comerciales y en bolsas de valores.
- e) Estados Financieros certificados por un Contador Público Autorizado.
- f) Folletos y cualquier otra información sobre la empresa, a juicio del solicitante.

5) Informe de evaluación de conformidad con el literal b) del Artículo 149: Informe de un yacimiento comercial y de los medios para aprovecharlo, incluyendo:

- a) Descripción y caracterización del o los yacimientos.
- b) Evaluación de reservas probadas y probables, indicando el método de evaluación y adjuntando los planos correspondientes. Para minerales metálicos se especificarán Ley o Leyes del o los mineral (es).
- e) Diseño de la explotación, equipos, medios y niveles proyectados de producción y comercialización.
- d) Descripción del proceso para beneficiar el mineral, cuando se aplique.
- e) Descripción de los servicios auxiliares (energía, caminos, servidumbres, suministros, etc.).
- f) Estudio de impacto ambiental y reclamación.
- g) Principales parámetros económicos y financieros bajo los cuales se ha contemplado la viabilidad del proyecto.

PARRAFO 1: Para calcular las reservas de minerales no metálicos no será indispensable la realización de una red de perforaciones, si los minerales pueden evaluarse por otros métodos. según estudios suscritos por técnicos especializados en la materia.

PARRAFO II: El estudio de impacto ambiental y reclamación deberá contener:

- a) Un diagnóstico sobre la situación ambiental.
- b) Descripción del proyecto propuesto.
- c) La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsible, directos e indirectos.
- d) Un programa detallado del manejo ambiental, en el que se incluyan las acciones para evitar, minimizar y/o compensar los aspectos negativos del proyecto, así como también para potenciar sus efectos positivos.
- e) Un programa de monitoreo, por el que se pueda determinar el comportamiento del ambiente en relación con las actividades del proyecto.
- f) Un plan de contingencia.
- g) Un plan de cierre.

Artículo 43.- Para los fines de los Artículos 145 y 150 de la Ley, se considerarán completas las solicitudes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Inventario completo de datos y piezas requeridas en los Artículos 143, 144 y 149 si corresponde.
- b) La Zona objeto encierra un polígono con ángulos entrantes y salientes de 90 grados, referidos al Sistema Universal de Mercator.
- c) La solicitud no proviene de entidades gubernamentales extranjeras, ni de personas inhábiles conforme a los Artículos 9 y 13 de la Ley.
- d) La zona objeto no se superpone sobre reservas fiscales ni áreas protegidas en sus diferentes categorías ni tampoco sobre denuncias y concesiones vigentes o en trámite.
- e) Las hectáreas solicitadas se ajustan a los límites legales.

PARRAFO I.- El conteo de datos y documentos requeridos se hará en el orden estricto de los registros. La prioridad resultante de una solicitud completa y primera en tiempo no será afectada por errores materiales, si el perímetro de] área solicitada está evidenciando en el plano. Cuando existan solapes o superposiciones parciales será nula solamente en la porción que invada y en la eventualidad se le fijará al solicitante un plazo de treinta (30) días para hacer las correcciones, contados desde la fecha de recepción del oficio que las requiera, sin perjuicio de la prioridad y bajo pena de desestimación del expediente si no accede al requerimiento.

PARRAFO II.- Una (1) copia de cada extracto a publicar será enviada a seguidas a la Dirección Nacional de Parques para que, en caso de solapes o superposiciones con áreas protegidas, advierta sus correcciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación. La no opinión de este organismo en el plazo previsto no será obstáculo para la tramitación del expediente.

PARRAFO III.- La publicación será gestionada por la Dirección General de Minería, con cargo del solicitante, quien deberá pagar previamente su costo, al primer requerimiento. El no pago de las publicaciones se reputará falta procedimental bajo los términos del Artículo 157 de la Ley, exceptuando causas de fuerza mayor.

Artículo 44.- Transcurridos los treinta (30) días desde la segunda publicación del extracto, las solicitudes pasan a la etapa de ser conocidas para fines de decisión por el Director General de Minería, quien examinará:

- a) Que no existen oposiciones en base al Artículo 177 de la Ley y cuando existieron, cumplirá el procedimiento del Artículo 59 de este Reglamento.
- b) Que el solicitante califica para emprender la concesión que aspira en la extensión solicitada, según referencias presentadas al tenor de los Artículos numerales 4.1) y 4.2) del Artículo 42 de este Reglamento.
- c) Que no existen solapes o superposiciones, totales ni parciales, con zonas prohibidas y/o protegidas.
- d) Que la ubicación de los puntos de conexión en el terreno (referencia, partida y visuales) guardan las distancias y los requisitos dispuestos en el numeral 4 del Artículo 143 de la Ley. Los costos de la inspección correspondiente correrán por cuenta del solicitante, pagando el monto establecido en la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

PARRAFO.- Adicionalmente, en el caso de las solicitudes de concesión de explotación, el Director General de Minería calificará el informe de evaluación en función de las características del o los yacimientos y del interés general del Estado, considerando:

- a) El estudio ambiental y la etapa de reclamación.
- b) Ingresos del Estado vía impuestos y contribuciones legales.
- c) Generación de divisas, sustitución e importaciones e incidencias del proyecto en la región donde se ubica y otros aspectos comunitarios.
- d) Beneficios vía empleos directos e indirectos.

Artículo 45.- La autorización previa del Presidente de la República para las concesiones de explotación a que se refiere el Artículo 154, es un requisito procedimental sujeto a la condición de un alinderamiento posterior. Las condiciones de este U]

alinderamiento serán:

a) Ejecución en un plazo de treinta (30) días laborables y prorrogables, contados desde la recepción del oficio del Director General de Minería que autoriza los trabajos de conformidad con el literal a) del Artículo 154 de la Ley. La circunstancia de no realizar los trabajos de minería sin ninguna justificación, se considerará desistimiento y en esa virtud, la Dirección General de Minería vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio pedirá al Presidente de la República que retire su autorización al proyecto.

b) Los trabajos deben hacerse bajo la dirección y responsabilidad de un perito calificado escogido por el solicitante.

c) El alinderamiento se practicará siguiendo el perímetro aprobado, excepto que el solicitante decida reducir el área.

d) Los hitos deben presentarse sólidamente contruados y perceptibles, por lo menos, en cada uno de los vértices del perímetro.

PARRAFO.- Terminada la operación el perito levantará una acta explicando sus métodos y formas en como se relacionó con las coordenadas del Sistema de Mercator. Un ejemplar de esta acta será entregado a la Dirección General de Minería para la inspección que ordena el literal b) del Artículo 154 de la Ley. Aprobado el alinderamiento, se levantará el acta definitiva suscrita por el perito actuante y por el inspector de la Dirección General de Minería que aprueba los trabajos.

Los gastos por la verificación de límites ordenada por el literal b) del Artículo 154 de la Ley estarán a cargo del solicitante, según la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

Artículo 46.- La resolución por la que se instituye la concesión tendrá el siguiente contenido:

a) Individualización del o los concesionarios.

b) Nombre, clase y plazo de la concesión.

c) Naturaleza y denominación de las sustancias minerales.

d) Ubicación geográfica de los terrenos que comprende, límites y extensión en hectáreas.

e) Plazos para iniciar los trabajos y para entregar los informes semestrales y anuales.

f) Impuestos directos.

g) Deducciones legales, cuando se trate de una concesión de explotación.

h) Impacto ambiental y reclamación.

PARRAFO.- Serán partes integrantes de la resolución-título el plano de la concesión, el acta del alinderamiento aprobado y en el caso de la concesión de exploración, el programa inicial de los trabajos y los subsiguientes a presentarse con los informes anuales de operación.

Artículo 47.- Ninguna desestimación que recaiga sobre una solicitud con derecho de preferencia podrá surtir efecto si antes no se ha cumplido el procedimiento dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley.

Artículo 48.- Para la eventualidad prevista en el Artículo 158 de la Ley, el periódico a presentar en la Dirección General de Minería debe estar certificado por su editor.

Artículo 49.- Los requisitos del Artículo 162 de la Ley, con respecto a plantas de beneficio, tienen carácter sectorial, no son excluyentes de las otras exigencias aplicables a las industrias en general.

CAPITULO II

REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 50.- El Registro Público de Derechos Mineros funcionará como una entidad técnico-legal, cuyas inscripciones y archivos serán la base del Catastro Minero Nacional. Se inscribirán en los libros de este Registro, además de los actos señalados en el Artículo 165 de la Ley, las interdicciones que se interpongan o pronuncien con respecto a concesiones mineras y en general cualquier acto convencional, legal o judicial que limite la facultad de enajenar concesiones.

Artículo 51.- Las inscripciones en los libros de este de este Registro se realizarán de oficio o a petición de parte interesada, formulada directamente al Registrador.

Se inscribirán de oficio las resoluciones y contratos contentivos de concesiones mineras, así como los, actos administrativos relativos a ellas, tales como prórrogas, nulidades y caducidades.

Artículo 52.- La acción de rehusar una inscripción al tenor del Artículo 168 de la Ley, compete exclusivamente al Registrador.

Artículo 53.- Para inscribir una concesión minera bastará precisar en el folio correspondiente del Libro de Registro los datos de la resolución y/o contrato respectivo, copiando in-extenso la descripción de los puntos de conexión y las colindancias que demarcan su ubicación geográfica

Cuando los actos convencionales legales o judiciales fueren muy extensos el Registrador podrá practicar la inscripción sobre la base de un resumen certificado de los aspectos esenciales y una acotación sobre cada acto será llevada al registro de la concesión afectada, señalando folio y libro de la inscripción que sustenta la afectación.

Artículo 54.- Se agrega a la lista de libros del Artículo 176 de la Ley el Libro de las interdicciones y, asimismo, quedan dentro del ámbito del Registro Público de Derechos Mineros, el Libro de las Denuncias y el Libro de las Solicitudes.

Además de llevar los registros ordenados por la Ley y este Reglamento, son atribuciones del Registrador, las siguientes:

- a) Informar al Director General de Minería sobre todas las inscripciones que se susciten, enviándole copias de todos los actos presentados y sometidos al Registro.
- b) Informar al Encargado del Catastro Minero sobre las inscripciones que constituyan, reduzcan, amplíen o cancelen denuncias, solicitudes y concesiones, a fin de que este pueda cumplir con las responsabilidades a su cargo.
- c) Devolver las solicitudes que no completen el inventario de datos y piezas requeridos por los Artículos 143, 144 y el 149 cuando aplique.
- d) Verificar cuales solicitudes están completas de acuerdo con el Artículo 43 de este Reglamento, recabando para el efecto la opinión del Encargado del Catastro Minero en lo que atañe a las letras b), d) y e) del referido artículo.
- e) Resolver sobre las solicitudes simultáneas organizando el sorteo dispuesto para las mismas en el Artículo 142 de la Ley. según se establece en este Reglamento.
- f) Expedir certificaciones con respecto a las inscripciones y documentos existentes en sus archivos, copiando in-extenso la inscripción o el acto requerido, o bien certificando una copia de éste. Se hará constar en la última modalidad que la copia es fiel y conforme a su original, el

libro donde consta y el o los folios que ocupa.

g) Velar por el cumplimiento de todos los plazos legales y procedimentales, advirtiendo al Director General de Minería sobre los incumplimientos.

h) Velar por el pago de los impuestos de superficie, preparando durante los meses, de junio y diciembre bajo la firma del Director General de Minería las cartas al Director de Impuestos Internos necesarias para hacer efectivo el pago.

i) Llevar una relación por concesiones de todos los contratos sobre indemnizaciones entre concesionarios, y propietarios y ocupantes del terreno.

j) Llevar una relación de todos los concesionarios y de sus representantes apoderados, para el propósito del Artículo 73 de la Ley.

k) Resolver, en general, todos los asuntos que se relacionen con el Registro Público de Derechos Mineros.

CAPITULO III

LAS OPOSICIONES

Artículo 55.- Los términos "Derechos adquiridos", utilizados en el Artículo 177 de la Ley significan tener una prioridad minera o un derecho real minero. En consecuencia las oposiciones que se interpongan bajo este artículo deben estar motivadas en superposiciones, totales o parciales, con áreas de denuncias, solicitudes, y concesiones mineras previas o con actividades mineras que tengan amparo legal.

Artículo 56.- El plazo del Artículo 177 no es un plazo fatal para el oponente, por lo que no se rechazarán oposiciones por el hecho de no haberse presentado dentro del referido plazo, las cuales podrán admitirse, según Ley, aún en el acto de la verificación en el terreno del plano de la concesión.

Artículo 57.- Cuando la causa de una oposición fuere una superposición o invasión en el área de una concesión, el oponente anexará a su recurso una copia del título minero que lo ampara o aludirá la fe de su registro, incluyendo el plano, así como el recibo de la Dirección de Impuestos Internos sobre el pago del impuesto de superficie o patente minera correspondiente.

Artículo 58.- Cuando la causa de la oposición fuere la afectación de una prioridad, el oponente deberá presentar adjunto a su recurso una copia de la denuncia o de la solicitud que la origina, con la fe de su registro y el plano de ubicación correspondiente.

Artículo 59.- Las oposiciones se estudiarán dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su presentación, con los siguientes resultados:

1) Se darán por no recibibles y serán devueltas al interesado las que no reúnan las condiciones de la Ley y de este Reglamento, ordenándose la continuación del trámite de la solicitud objeto de recurso.

2) Serán aceptadas en trámite en caso contrario, para los fines de:

a) Instruir las correcciones de lugar cuando la interposición fuere evidente y parcial, ordenando que se excluya la parte invasora.

b) Desestimar la solicitud objeto del recurso cuando la interposición fuere total y evidente.

El Director General de Minería actuará en ambos casos con sujeción a los Artículos 156 y 157 de la Ley, respectivamente.

c) Ordenar un peritaje, en un plazo de treinta (30) días laborables, cuando la interposición o su dimensión fueren imperceptibles en gabinete, a cargo de un árbitro seleccionado de común acuerdo por las partes, cubriendo los gastos el titular de la solicitud más reciente. Si las partes no se pusieren de acuerdo en este sentido, el árbitro será designado por el Director General de Minería. El resultado de este peritaje será la base para la decisión que ha de tomar en última instancia el Secretario de Estado de Industria y Comercio de acuerdo con el Artículo 180 de la Ley.

El solicitante que se niegue a asumir los gastos del peritaje se considerara renunciante, bajo los términos del Artículo 156 de la Ley.

CAPITULO IV

RENUNCIAS, REDUCCIONES, NULIDADES Y CADUCIDADES

Artículo 60.- Las renunciaciones y/o reducciones se presentarán ante el Registro Público de Derechos Mineros mediante documento suscrito por el concesionario o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto legalizado por notario.

Artículo 61.- Las concesiones mineras sujetas a contratos de arrendamiento, de opción, de riesgo compartido, de hipoteca u otros para cuyo cumplimiento sea esencial la vigencia del derecho concesionario minero, no pueden ser objeto de renuncia total o parcial, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 62.- A partir de una renuncia total o parcial, los informes relativos del área renunciada pasan a ser documentos accesibles al público.

Artículo 63.- La notificación a que alude el Artículo 186 de la Ley consistirá en una advertencia motivada en hecho y derecho suscrita por el Director General de Minería.

Artículo 64.- El documento por el cual se pronuncie una nulidad o una caducidad debe especificar la causa que lo motiva. Las nulidades debidas a una superposición de áreas estarán precedidas de un plazo de diez (10) días laborables, notificando a la parte invasora, quien deberá hacer las verificaciones técnicas sobre el particular y presentar sus alegatos si los tuviere.

CAPITULO V

LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Artículo 65.- La Dirección General de Minería es la autoridad operativo de la minería. En el marco de sus atribuciones los siguientes términos utilizados en el Artículo 194 de la Ley significan:

a) Funciones de carácter técnico-científico: Conjunto de actividades a realizar con fines científicos exclusivamente, propias de o relacionadas con la geología básica o con el adiestramiento del personal para mejorar la capacidad de profesionales en el campo en las investigaciones geológicas y mineras.

b) Funciones administrativas-legales: Conjunto de actividades a realizar para hacer efectivas la vigilancia y fiscalización de la minería.

Artículo 66.- Para las investigaciones geológicas se crea en la Dirección General de Minería, mientras se produzca otra cobertura legal, el Servicio Geológico Nacional, con el nivel administrativo de Subdirección y con las atribuciones de la sección de Investigaciones Geológicas Mineras. Serán atribuciones de esta:

- a) Generar el conocimiento geológico básico del territorio nacional y de los procesos que condicionan su formación.
- b) Investigar e identificar los riesgos geológicos y contribuir a determinar y mitigar sus efectos sobre la población y el ambiente.
- c) Elaborar la carta geológica del país y establecer una base de datos nacional confiable sobre las ciencias de la tierra.

Cualquier otra función relacionada con el objeto.

Artículo 67.- Para lo administrativo-legal, se crea la Subdirección Minera y de Catastro, con las siguientes atribuciones:

1 En el aspecto minero:

- a) Promover el desarrollo minero y fiscalizar las labores del sector.
- b) Revisar, en la forma, la descripción de los primeros trabajos a realizarse en las concesiones de exploración, según el inciso 6 del Artículo 143 de la Ley y el inciso 3 del Artículo 42 de este Reglamento, así como los programas subsiguientes a presentarse cada año.
- c) Opinar sobre el informe de evaluación que acompaña las solicitudes de concesión de explotación, las autorizaciones de planta de beneficio y los estudios ambientales.
- d) Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las concesiones y de las reservas fiscales, procurando que estos se lleven a cabo bajo métodos y tecnologías ambientalmente sostenibles, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.
- d) Mantener en forma organizada todos los reportes relacionados con las concesiones y las reservas fiscales, velando porque se entreguen en sus Plazos respectivos.
- e) Sugerir normas ambientales y de seguridad para las actividades mineras.
- f) Y, en general todos los asuntos propios del objeto.

2) En lo relativo al Catastro, se organiza el Catastro Minero Nacional, con las atribuciones siguientes:

a) Llevar el registro catastral de las concesiones vigentes y en trámite, sobre la base de las copias que debe suministrarle al Registro Público de Derechos Mineros, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del Artículo 54 de este Reglamento. Para el manejo interno se crean tres (3) divisiones regionales:

1 Región Cibao, abarcando las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, La Vega, Salcedo, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón.

2) Región Sureste, abarcando las provincias de La Altagracia, El Seibo, La Romana, San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Monte Plata y el Distrito Nacional.

3) Región Suroeste, abarcando las provincias de San Cristóbal, Peravia, San Juan de la Maguana, Elías Piña, Bahoruco Independencia, Barahona y Pedernales.

PARRAFO.- Cuando una concesión vigente o en trámite se localizara dentro de dos o más divisiones regionales, su registro catastral será colocado en la división donde tuviere un mayor número de hectáreas.

b) Ubicar gráficamente las áreas de concesiones, solicitudes, enuncias, áreas de reserva fiscal y áreas protegidas en la o las hojas topográficas correspondientes de [mapa de la República Dominicana 1:50,000.

c) Elaborar y mantener actualizados, por divisiones regionales, los planos que compilan las concesiones vigentes y en trámite a una escala no menor de 1:250,000.

d) Mantener bajo su custodia y conservar en archivo las fichas técnicas y los planos individuales de las concesiones y solicitudes, así como, los catastrales regionales, actas de mensura, peritajes, etc.

e) Mantener una base informática de datos sobre los asuntos bajo, su responsabilidad.

f) Verificar en el terreno la ubicación de los puntos de partida, referencia y visuales de las concesiones en trámite.

g) Verificar en el terreno los trabajos de alinderamiento de las concesiones de explotación, instruyendo correcciones cuando procedieren.

h) Opinar técnicamente sobre las oposiciones y nulidades que se relacionen con interposición de áreas.

i) Estar al día con respecto a los límites de las áreas protegidas, manteniéndose en contacto con la Dirección General de Parques.

j) Y en general resolver todos los asuntos relacionados con el Catastro Minero Nacional.

Artículo 68.- La Consultoría Jurídica tendrá a su cargo asesorar en los asuntos de su especialidad que le someta el Director General de Minería, así como, responder las consultas que le hagan las demás dependencias de la Dirección General de Minería, incluyendo el Registro Público de Derechos Mineros. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Redactar las resoluciones constitutivas de títulos mineros y todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.

b) Redactar los extractos a publicar de las solicitudes y gestionar sus publicaciones, previo pago de importe correspondiente por el interesado, enviando copias al Director Nacional de Parques, según Párrafo II del Artículo 43 de este Reglamento.

c) Redactar las Resoluciones constitutivas de títulos mineros, así como todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.

d) Y cualesquiera otras funciones específicas que se le asignen.

CAPITULO VI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 69.- La Dirección General de Minería procederá a recabar toda la información relativa a las exploraciones de las Reservas Fiscales Mineras vigentes en la actualidad, a fin de presentar sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.